



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 509-2011-PCNM

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTOS:

El escrito presentado el 9 de agosto de 2011 por don Alex William Herrera Delgado, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 375-2011-PCNM de 4 de julio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Huancayo del Distrito Judicial de Junín; y con el informe oral realizado en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, don Alex William Herrera Delgado interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 375-2011-PCNM por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** que la decisión contiene una conclusión errada del factor conducta al haber consignado 77 quejas según lo informado por la ODECMA, sin considerar que ninguna fue declarada fundada, sino que fueron desestimadas ya sea por su manifiesta improcedencia o con su absolucón; **b)** sostiene que en el mismo factor se presenta un error por consignar que las medidas disciplinarias fueron cometidas también por retardo, al no haber hecho un análisis completo de las pruebas que obran en el expediente y haberse basado sólo en indicadores generales inaplicables a un caso de excepción; **c)** También habría un error al no haber efectuado un análisis de fondo de las sanciones impuestas en su contra por las Salas Mixtas de Huancayo con relación al tema del principio de congruencia, lo que afecta el debido proceso en su dimensión sustantiva; **d)** no se ha considerado que el número de quejas interpuestas en su contra, en relación a otros jueces ratificados, es igual, con la particularidad que en las 77 quejas enunciadas en ninguna ha sido sancionado; **e)** en su declaración jurada de sus bienes presentado el 10 de marzo de 2010 ante la OCMA no se ha valorado la constancia de labor docente iniciada el 17 de abril de 2010, consignándose inconsistencias, al no haber declarado sus ingresos por docencia; **f)** en el rubro de Participación Ciudadana se menciona 2 cuestionamientos en su contra, las que fueron materia de descargo por el magistrado evaluado, no se ha tenido en cuenta los documentos de respaldo a su gestión; además del factor negativo que se ha dado a los referendos del Colegio de Abogados de Junín; **g)** tampoco se ha valorado los méritos de Juez Transparente premiado por sus buenas prácticas por la Comisión Andina de Juristas, hecho que se encuentra avalado por la Felicitación hecha por la Presidencia del Órgano de Control Interno de la Magistratura; **h)** se indica que tiene un procedimiento de prevaricato, cuando dicho proceso ya fue desestimado. **i)** que se infringe el principio de objetividad y razonabilidad, además el de logicidad, cuando se concluye que el juez recurrente no evidencia una conducta apropiada al cargo que ostenta, por las frecuentes sanciones disciplinarias y por falta de precisión en su información patrimonial;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a

evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero: Que, respecto a que se habría vulnerado sus derechos fundamentales de una adecuada motivación, imparcialidad, objetividad y a la valoración de pruebas, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la fundamentación, se colige que éstos resultan argumentos de parte que en el fondo importan una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo, advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de los considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta los escritos presentados por el evaluado durante su proceso así como lo manifestado durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto: Que, de los argumentos del recurrente se desprende un evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron las adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. En ese sentido, la Resolución N° 375-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación de don Alex William Herrera Delgado, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de la confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Quinto: Que, de la revisión del recurso se advierte que la resolución, materia del recurso, contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado a don Alex William Herrera Delgado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Sexto: Que, en lo que respecta a la presunta vulneración de los principios de proporcionalidad e igualdad, no se encuentra en su recurso extraordinario elemento alguno que sustente la presunta desproporción en la decisión adoptada, desconociendo el carácter integral e individual que este proceso tiene;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Séptimo: Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de don Alex William Herrera Delgado, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentando no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

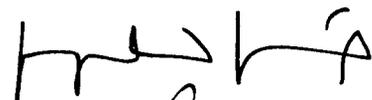
En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 24 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

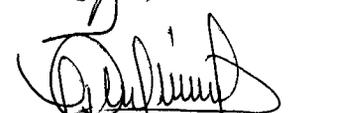
Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Alex William Herrera Delgado, contra la Resolución N° 375-2011-PCNM de 4 de julio de 2011 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Huancayo del Distrito Judicial de Junín.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

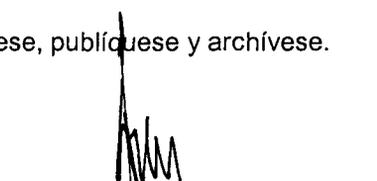
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA